

REPUBLICA DE COLOMBIA



## **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**

### **RESOLUCION 2021331006705 DE**

**6 de octubre de 2021**

Por la cual se prorroga la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenada según Resolución 2021331004325 del 8 de julio de 2021

### **EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, identificada con Nit 800.185.713-9, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, Centro Industrial Ternera # 2 Oficina 3 Br Ternera, e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Según su objeto social, la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia – COOSUACOL, es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia, compete la vigilancia, inspección y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

Por haberse configurado las causales de toma de posesión contenidas en los literales b), d), e) y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 ibídem, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó, mediante Resolución N° 2017330006135 de 21 de noviembre 2017, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contados a partir del 23 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo efectiva la medida.

En dicho acto administrativo, se designó como agente especial a la sociedad Narváez & Díaz Consultores S.A.S, identificada con el Nit 900.394.250-1, representada legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.004.854 y como Revisora Fiscal a la señora Ceneida Caicedo Riascos, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.387.826.

Dentro del término de ejecución de la medida, el agente especial de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia – COOSUACOL, presentó ante esta Superintendencia una solicitud para prorrogar por dos (2) meses más, el proceso de toma de posesión de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, una vez analizada la situación por este Ente de

Continuación de la Resolución por la cual se prorroga la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenada según Resolución 2021331004325 del 8 de julio de 2021.

Supervisión, se ordenó mediante la Resolución N° 2018330000245 del 24 de enero de 2018 la prórroga del término de la medida de intervención por dos (2) meses más.

Previo a cumplirse el término de prórroga de la medida administrativa, el agente especial presentó a través del radicado 20184400071402 del 20 de marzo de 2018, el informe de diagnóstico de la situación administrativa, financiera y jurídica de la intervenida, concluyendo que el funcionamiento de la organización era viable con la ejecución del contrato número CCE-606-1-AG-2017, suscrito entre la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL y el Ministerio de Educación, a través de la plataforma Colombia Compra Eficiente, "Instrumento de Agregación de Demanda de Almacenamiento, Ensamble y Distribución de Refrigerios Escolares del PAE II" en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, esta Superintendencia ordenó la Toma de Posesión para Administrar los Bienes, Haberes y Negocios de la citada cooperativa, según Resolución N° 2018330002485 del 10 de abril de 2018, notificada el 11 de abril de 2018, por el término de un año.

En el acto administrativo de toma de posesión para administrar, esta Superintendencia designó en calidad de Agente Especial a la sociedad Narvárez y Díaz Consultores S.A.S., identificada con el Nit 900.394.250-1, representada legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.004.859 y como Revisora Fiscal a la señora Ceneida Caicedo Riascos identificada con Cédula de Ciudadanía N° 94.450.308.

Mediante radicado 20194400071302 del 26 de marzo de 2019 el Agente Especial, presentó a esta Superintendencia solicitud de prórroga de la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Suministro de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, por un término de ocho (8) meses.

Una vez analizada la solicitud presentada por el Agente Especial, esta Superintendencia profirió la Resolución 2019330002125 del 10 de abril de 2019, en la cual se prorrogó por el término de ocho (8) meses, la medida de toma de posesión para administrar la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia – COOSUACOL.

Posteriormente, con la Resolución 2019331003025 del 4 de junio de 2019, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la remoción de la señora Ceneida Caicedo Riascos del cargo de Revisor Fiscal de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL y designó en su reemplazo a la señora Mireya Castellanos Melo, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.432.939.

Mediante radicado 20194400365132 del 28 de noviembre de 2019, el agente especial Narvárez y Díaz Consultores S.A.S, representado por el señor Saúl Andrés Díaz Correa, solicitó prórroga por cuatro (4) meses, con el fin de dar continuidad al contrato de alimentación suscrito con el Ministerio de Educación.

De otra parte, con radicado 20194400368392 del 2 de diciembre de 2019, la señora Mireya Castellanos Melo, Contralora de la intervenida, emitió su concepto y como conclusión principal enuncia que "(...) el proceso de intervención, no ha logrado resultados esperados para superar todas las causales y mejorar las condiciones de la entidad", así como indica, que es necesario analizar la continuidad o no de la Cooperativa una vez se liquide el contrato número CCE-606-1-AG-2017, suscrito entre la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL y el Ministerio de Educación vigente hasta 30 de junio de 2020.

Una vez evaluados los informes presentados por el Agente Especial y la Revisora Fiscal, la Superintendencia de la Economía Solidaria, advirtió que no se dio cumplimiento al plan de recuperación propuesto por el Agente Especial, debido a que no se generaron los resultados esperados por lo que se ordenó mediante Resolución 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019, la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia – COOSUACOL, por un término de un (1) año.

Continuación de la Resolución por la cual se prorroga la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenada según Resolución 2021331004325 del 8 de julio de 2021.

Mediante el radicado 20204400435882 del 17 de noviembre de 2020, el liquidador de la Cooperativa COOSUACOL, señor Saúl Andrés Díaz Correa, presentó el informe con la motivación sobre los inconvenientes que ocasionaron el retraso del proceso liquidatorio, así como la gestión administrativa y jurídica de la intervenida, solicitando prórroga por un periodo de siete (7) meses para culminar la liquidación de la Cooperativa – COOSUACOL. La señora Mireya Castellanos Melo, Contralora de la Cooperativa COOSUACOL emite concepto sobre la viabilidad de la prórroga solicitada por el liquidador, con el radicado 20204400436782 del 17 de noviembre de 2020.

Una vez analizada la solicitud presentada por el liquidador, esta Superintendencia profirió la Resolución 2020331011635 del 4 de diciembre de 2020, en la cual, se prorrogó por siete (7) meses el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, contados a partir del 10 de diciembre de 2020, razón por la cual el plazo venció el día 9 de julio de 2021.

Encontrándose la Cooperativa COOSUACOL en proceso de liquidación forzosa administrativa, la Contralora de la intervenida, señora Mireya Castellanos Melo con el radicado 20214400225922 de fecha 22 de junio de 2021, solicita a esta Superintendencia la suspensión del término del proceso de liquidación de la Cooperativa COOSUACOL de conformidad con el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, en razón a la falta de la información para lograr conocer el estado del proceso liquidatorio y la absoluta ausencia del liquidador de la Cooperativa, lo que impide el seguimiento de las etapas propias del proceso de liquidación forzosa en la mencionada entidad.

Evaluada la solicitud de la Contralora de la intervenida, señora Mireya Castellanos Melo, esta Superintendencia profirió la Resolución 2021331004325 del 8 de julio de 2021, mediante la cual se suspende el término de la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

## **II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*<sup>1</sup>

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291<sup>2</sup>, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado

<sup>1</sup> El proceso de liquidación forzosa administrativa encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1068 de 2015, concordante con el Decreto 455 de 2004.

<sup>2</sup> “Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión

Continuación de la Resolución por la cual se proroga la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenada según Resolución 2021331004325 del 8 de julio de 2021.

y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) *El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*"<sup>3</sup>

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dada las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

El artículo 9.1.3.6.1 del Capítulo 6, Título III del Decreto 2555 de 2010 establece que cuando se disponga la liquidación forzosa administrativa de una organización solidaria, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años.

Ahora bien, el numeral 12 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) en cuanto a principios y reglas que rigen el proceso de toma de posesión señala "*Podrá suspenderse el proceso cuando las circunstancias así lo justifiquen, con las consecuencias que señale el Gobierno, evento en el cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá asumir la representación de la entidad para los efectos a que haya lugar*".

Por su parte, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010<sup>4</sup> "*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*", sobre la suspensión del proceso liquidatorio, prevé:

*"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.*

*En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación. La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:*

*a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;*

se pueden o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito".

<sup>3</sup> Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.3.2 del presente título, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria" (Art. 5 Decreto 455 de 2004).

<sup>4</sup> Normativa aplicable en virtud del artículo 2.11.3.4 del Decreto 1068 de 2015 que preceptúa: "Remisión normativa. En lo no previsto en el presente título y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, Parte 9, Libro 1, Título 1, Capítulo 1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen".

Continuación de la Resolución por la cual se prorroga la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenada según Resolución 2021331004325 del 8 de julio de 2021.

*b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;*

*Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación.”*

Por consiguiente, es claro que es competencia de esta Superintendencia ordenar mediante acto administrativo la continuación de la suspensión al término del proceso de liquidación forzosa administrativa cuando las circunstancias así lo justifiquen.

### **III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** – Que la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante la Resolución 2021331004325 de fecha 8 de julio de 2021 ordenó suspender el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia – COOSUACOL., por un término de tres meses.

**SEGUNDA.** – Que el sustento jurídico para suspender el proceso liquidatorio se enmarco en el artículo 64 del Código Civil Colombiano y lo previsto en el numeral 12 del artículo 291 del Estatuto Orgánico financiero (Decreto 663 de 1993) en concordancia con lo enunciado en el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2021.

Por lo anterior, y una vez analizadas las causales que dieron origen a la suspensión de los términos del proceso de liquidación forzosa administrativa para la Cooperativa COOSUACOL, esta Superintendencia observa que a la fecha persiste la causal de fuerza mayor por la ausencia del liquidador señor Saúl Andrés Díaz Correa designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria y la falta de recursos para adelantar y finalizar las etapas propias del procesos liquidatorio.

**TERCERA.** – Que el Superintendente Delegado de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria mediante memorando número 20213310021983 de fecha 01 de octubre de 2021 recomienda “(...) *continuar con la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Coosuacol, dado que a la fecha persisten las causales que generaron la suspensión inicial por la ausencia e ilocalización del liquidador y la falta de liquidez (...)*”

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Prorrogar el término de suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, identificada con Nit 800.185.713-9 con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, Centro Industrial Ternera # 2 Oficina 3 Br Ternera, e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena

**PARÁGRAFO:** Una vez superadas las circunstancias de fuerza mayor que dieron origen a la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, esta Superintendencia dispondrá la continuación de la liquidación, mediante la expedición de acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOSUACOL tendrá las siguientes consecuencias:

3.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución N° 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019 y mediante este acto administrativo, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la medida de suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOSUACOL.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2021331006705 DE 6 de octubre de 2021**

Página 6 de 6

Continuación de la Resolución por la cual se proroga la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenada según Resolución 2021331004325 del 8 de julio de 2021.

Como consecuencia de la cesación, el (a) liquidador (a) y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

3.2. Durante el período de suspensión, la Cooperativa COOSUACOL, identificada con Nit 800.185.713-9, no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberán presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de la suspensión.

3.3. La contabilidad de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, identificada con Nit 800.185.713-9, se contará a la fecha de la Resolución de Suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al liquidador sociedad Narváez & Díaz Consultores S.A.S, identificada con el Nit 900.394.250-1, representada legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.004.854 al correo electrónico [directorgeneral@nydconsultores.com](mailto:directorgeneral@nydconsultores.com) o al email [aespecial.cartagena@outlook.es](mailto:aespecial.cartagena@outlook.es), de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 69 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar a la señora Mireya Castellanos Melo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.432.939 al email [mireya.castellanosmelo@gmail.com](mailto:mireya.castellanosmelo@gmail.com), en su calidad de Contralora, en los términos del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 5.** Ordenar a la Cámara de Comercio de Cartagena que inscriba en el registro de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL identificada con Nit 800.185.713-9, la prórroga de la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa mediante el presente acto administrativo.

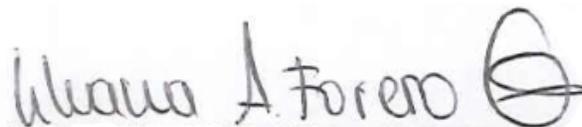
**ARTÍCULO 6.** La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

**ARTÍCULO 7.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 8.** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los  
6 de octubre de 2021



**LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**  
Superintendente (E)

Proyectó: HERNANDO JOSÉ LÓPEZ MACEA  
DORIS SOFIA DIAZ SOLANO  
Revisó: SANDRA LILIANA FUENTES SANCHEZ  
MANUEL JESÚS BERRIO SCAFF  
RODOLFO YANGUAS RENGIFO